

Bienvenido, por tanto, este manual de Derecho Internacional del Medio Ambiente que, sin duda, será útil a los estudiantes de Derecho y a todos aquellos otros interesados en el conocimiento del Derecho Internacional del Medio Ambiente, de los desafíos a los que está llamado a hacer frente, sean los retos propiamente relacionados con el deterioro del medioambiente y con la necesidad de

reforzar ese Derecho, sean los retos que plantea la proliferación de negadores de ese deterioro y de la necesidad de la existencia de un Derecho Internacional (del Medio Ambiente), con el actual presidente de los Estados Unidos de América, Donald J. Trump, a la cabeza.

Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ  
Universidad de Sevilla

QUINZÁ REDONDO, Pablo, *Derecho internacional privado, plurilegislación y Derecho interregional*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2025, 167 pp.

La obra de Pablo Quinzá Redondo, estructurada en un capítulo introductorio, cuatro capítulos desarrollando diferentes cuestiones, unas reflexiones finales y un apartado dedicado a la bibliografía, se acerca de manera muy acertada al caótico sistema de Derecho interregional, que se complica aún más cuando nos acercamos a la interacción entre los conflictos internacionales y los internos, o como dice el autor, la solución al elemento interno de los conflictos internacionales.

Tras un prólogo del Profesor Rodríguez Benot la obra comienza en la *Introducción* disintiendo de la idea, presente en algunos, de que nos encontremos ante una materia aparentemente dotada de poco atractivo, de la que parece haberse dicho todo ya. Frente a ello nos plantea una visión transversal de una cuestión que afecta a diversas áreas del Derecho —civil, constitucional, internacional privado...— en la que nos encontramos ante una actuación pasiva de los legisladores directamente implicados que ha dado lugar a la multitud de problemas que irá desarrollando; para ello partirá de dos pensamientos introductorios: “el modelo territorial español está en crisis” y “la preponderancia —en el Derecho internacional privado— de las posiciones unilateralistas frente a las tradicionales reglas de conflicto multilaterales”.

El primer capítulo, titulado *Diseño constitucional del pluralismo jurídico español en materia civil* se inicia con un repaso al origen histórico de la cuestión, remontándose a la Codificación y su solución a la diversidad en materia civil para seguir con la situación durante la II República y el franquismo, período en el que se promulgaron las Compilaciones y se aprobó la redacción del Título Preliminar del Código Civil, base del sistema conflictual español; concluye describiendo el sistema competencial en materia de Derecho civil que emana de la vigente Constitución. A continuación encara la complejidad del artículo 149.1.8.º de aquélla y el tratamiento que ha venido dando el Tribunal Constitucional a los conceptos de “conservación, modificación y desarrollo”, límites de las competencias autonómicas en materia civil, que, en general, considera interpretados de manera laxa; frente a ello la legitimación de las Comunidades Autónomas que pueden legislar en la materia —“allí donde existan”— es más limitada, siendo necesaria la existencia de una Compilación o de una costumbre vigente en el momento de entrada en vigor de la Constitución, con las consecuencias que ello tuvo para la normativa valenciana. Consecuencia de todo lo anterior es que, para el autor, el sistema de Derecho civil espa-

ñol es “uno de los más opacos, prolijos e intrincados del panorama comparado”.

El segundo capítulo se dedica al estudio de *La competencia para la elaboración de normas para resolver los conflictos de leyes en la Constitución española* y que, en principio “en todo caso” recae en las Cortes Generales. Y digo, en principio, porque, como bien dice el autor, esta regla no siempre es respetada; para ello desarrolla varios aspectos:

En primer lugar, en cuanto al alcance de la competencia, recuerda que se extiende tanto a los conflictos internos como a los internacionales, persistiendo dudas aún no resueltas por el Tribunal Constitucional en relación con los conflictos interlocales que afectan a algunas Comunidades Autónomas. Estas normas deben ser abstractas y neutras, sin que prevalezca un Derecho sobre otro, salvo que afecte a la seguridad jurídica, excepción cuanto menos discutible.

A continuación trata la delimitación del ámbito de aplicación personal de los derechos coexistentes, materia que queda fuera de las competencias autonómicas; de ello se deriva la falta de encaje constitucional de las normas dictadas en materia conflictual por las Comunidades Autónomas, a pesar del limitado número de impugnaciones constitucionales producidas hasta la fecha, dando lugar a situaciones en las que un precepto es declarado inconstitucional y otro idéntico continúa vigente, básicamente porque nadie lo ha impugnado. De un repaso a la doctrina constitucional el autor nos recuerda la importante sentencia 156/1993, que dejó claro que el sistema de vecindad civil es parte de la competencia estatal en “normas para resolver los conflictos de leyes” o la sentencia 226/1993, de la que extrae dos principios: la igualdad de todos los derechos civiles existentes en España y el aseguramiento de la certeza y la seguridad jurídica, que, indirectamente declaró prevalente. Tras veinte años la

sentencia 93/2013 relativa a la normativa navarra de parejas estables sentó que las normas unilaterales o delimitadoras son competencia del legislador estatal en tanto que son normas para resolver los conflictos de leyes, incluso si éste no ha establecido norma alguna, como sucede aquí y la sentencia 157/2021 reiteró que no es contrario a la Constitución reproducir la normativa estatal —con los problemas que el autor relata para los casos en que la norma estatal se modifique directa o indirectamente, por ejemplo, por un Reglamento europeo—, pero anuló un inciso de la Ley 11 del Fuero Nuevo de Navarra por vulnerar el principio de paridad de ordenamientos.

En cuanto a las normas dotando de eficacia territorial a los derechos forales, recuerda que nos encontramos ante una regla no sólo contenida en las normativas autonómicas, sino incluso en algún Estatuto de Autonomía y que ha sido tratada de manera residual por el Tribunal Constitucional. Se trata de una cuestión compleja: no es lo mismo la naturaleza territorial de una competencia que su eficacia territorial ni la territorialidad formal —descartada en un país en que todas las leyes obligan en todo el Estado—, que la material, más problemática desde una perspectiva constitucional, tal y como podemos ver en el texto reseñado.

Finaliza este capítulo con unas conclusiones parciales en las que se recoge la invasión competencial, que relaciona con la falta de acción legislativa estatal, a la que dedicará el siguiente capítulo.

El tercer capítulo *Conflictos interregionales y Derecho interregional* nos acerca a la cuestión desde una perspectiva puramente interna, sin tener en cuenta el elemento internacional. Sistema de Derecho interregional que descansa esencialmente en el artículo 16 CC y que con carácter general remite a las normas del Derecho internacional privado.

Se trata de manera preferente la “desatención” de la cuestión por el legislador constitucionalmente habilitado que no ha tenido en cuenta que la situación actual no es la de 1974, ni en lo constitucional, ni en lo político, ni en el contenido de los derechos forales, ni en lo que al Derecho internacional privado se refiere; frente a ello el legislador estatal ha hecho caso omiso a las reiteradas peticiones de una ley específica que regule el Derecho interregional. Como recuerda el autor hoy el Derecho internacional privado no reside mayoritariamente en el Título Preliminar del Código Civil, sino en una multitud de tratados internacionales e instrumentos de Derecho derivado de la Unión Europea que absorben las cuestiones internacionales con soluciones distintas a las contenidas en el Código para los conflictos internos; adicionalmente carecemos de una norma de conflicto para resolver las cuestiones relativas a las uniones no matrimoniales o a determinadas instituciones híbridas, como la troncalidad vasca o el abolorio aragonés.

Especialmente crítico es el autor con las incorporaciones por remisión efectuadas en 2015 en los artículos 9.4, 9.6, 9.7 y 107.2 CC trayendo los instrumentos supranacionales a la resolución de los conflictos internos sin un análisis serio de las consecuencias. Por ejemplo plantea acertadamente los problemas que supone la remisión a la *lex fori*. ¿Cuál es ésta en España, dónde hay un único sistema judicial? ¿La Comunidad Autónoma de la sede del Tribunal? Además de no ser una solución correcta hace descansar la solución en las normas de competencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no están diseñadas para resolver cuestiones de Derecho interregional. También considera problemáticas las remisiones a la nacionalidad o la residencia habitual, en tanto pensadas para un conflicto internacional. ¿Podemos en estos casos “traducir” nacionalidad por vecindad civil? ¿Y cómo determinamos a estos efectos la re-

sidencia habitual? ¿Acudiendo por analogía al 9.10 CC? Porque la norma obliga y debe resolverse la cuestión. Dicho esto se propone una solución práctica: acudir a las normas de los citados instrumentos para los conflictos internos suscitados en el ámbito de un conflicto internacional. Esto es a la ley de la unidad territorial para la residencia habitual y a la ley con la que se presenten vínculos más estrechos para la nacionalidad; el autor reconoce que son soluciones criticables, pero las razona más que suficientemente.

Concluye este capítulo con un estudio de la vecindad civil como sustituto de la nacionalidad para resolver los conflictos internos, que inicia en los cambios sufridos por nuestro Derecho civil desde 1974, momento en que los derechos forales prácticamente no regulaban más que cuestiones sucesorias y de régimen económico matrimonial frente a la extensión actual de su alcance. Adicionalmente recuerda el retroceso en los últimos tiempos de la nacionalidad como punto de conexión del Derecho internacional privado y las incorporaciones de la residencia habitual como punto de conexión al Código Civil, sea directa, sea indirectamente. Sin perjuicio de todo ello, considera que sigue siendo un punto de conexión válido en muchos casos, aunque sea problemática su determinación en algunos supuestos, en tanto, a diferencia de la nacionalidad, no está “documentada” o no lo está siempre.

Por último, el cuarto capítulo, titulado *La plurilegislación civil española en el contexto internacional* se enfrenta a los supuestos que se enfrentan a un elemento de extranjería, tomando como punto de partida la complejidad conflictual de los Estados plurilegislativos y los diferentes modelos de remisión, con una crítica a las actuaciones legislativas de la Unión Europea que utiliza un modelo de remisión directa —cada unidad territorial se considera un Estado a efectos de

determinar la ley aplicable— en los Reglamentos de obligaciones contractuales y extracontractuales y a un modelo mixto en los de regímenes patrimoniales y sucesiones, en los que hay una primera remisión a las normas internas del Estado concernido y estableciendo unas reglas que únicamente operarán a falta de aquéllas. Dicotomía que para el autor no es casualidad sino consecuencia de las decisiones políticas de los Estados, en concreto de España, único Estado actual de la UE con un sistema complejo interregional y que critica en tanto no tiene en cuenta que siendo un Reglamento *erga omnes* las mismas reglas afectarán al Derecho de terceros países, para los que la solución puede no ser operativa.

A continuación, repasa las normas españolas para la resolución de los conflictos internos que tendrán una función auxiliar respecto al Derecho europeo en los supuestos de remisión indirecta; lo que ha planteado problemas como la falta de vecindad civil de los extranjeros, que nos hace aplicar las normas subsidiarias establecidas en los Reglamentos, o la existencia de normas de conflicto emanadas de las Comunidades Autónomas, que, como hemos visto, serían contrarias a la Constitución y por lo tanto de dudosa aplicación en los conflictos internacionales.

Cierra el capítulo la polémica surgida en las sucesiones internacionales en relación con la plurilegislación española, en concreto en relación con la posible aplicación a extranjeros de Derechos forales, en la que se decanta por una respuesta positiva, incluso con independencia de que la norma correspondiente se diga sólo aplicable a sus avecindados, tanto por la primacía del Derecho de la Unión Europea, que nos remite a la ley —sustantiva— de la correspondiente unidad territorial como por una interpretación constitucional de esos preceptos.

La obra concluye con unas *Reflexiones finales* en las que incluye una petición des-

interesada a los legisladores autonómico —legisle dentro de sus competencias tanto en materia de Derecho sustantivo como conflictual—, estatal —elabore una norma para los conflictos internos, y si no lo hace, tenga en cuenta que sus decisiones en materia de conflictos internacionales afectan a los internos—, y, europeo —que no se deje utilizar por los Estados miembro a la hora de resolver los conflictos internos—. A ello une dos ruegos más: uno dirigido a Jueces y Tribunales —planteen cuestiones de inconstitucionalidad respecto a las normas de conflicto en materia de estatuto personal contenidas en las normativas autonómicas— y otro más general pidiendo una reforma constitucional que aclare los problemas interpretativos del artículo 149.1.8.º.

La valoración que merece la obra es altamente positiva porque enfoca un problema existente en nuestro Derecho civil, como es la cuestión de las normas para resolver los conflictos internos de leyes, especialmente ahora, cuando en muchos casos la norma de conflicto internacional nos lleva a que extranjeros —carentes de vecindad civil— estén sometidos al Derecho español en materias que afectan a su estatuto personal.

Es una obra de lectura obligada para cualquiera que deba enfrentarse a la cuestión en tanto recoge la principal doctrina en la materia y aporta sus interesantes y fundadas opiniones; por motivos cronológicos obvios no tiene en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2215), por lo que desde aquí me atrevo a emplazar al autor a que nos dé su opinión en otra obra, ya que es uno de los autores que mejor conocen la problemática de la aplicación a los extranjeros de los Derechos españoles distintos del común.

Francisco de Borja IRIARTE ÁNGEL  
*Tribunal Superior de Justicia del País Vasco*